

*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

SENTENCIA
A.A. N° 4167 - 2011
JUNIN

Lima, siete de agosto
de dos mil doce .-

VISTOS; Con el acompañado y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- Que, es materia de apelación la sentencia de fojas ciento sesenta y seis, de fecha treinta de junio de dos mil once, expedida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín que declara fundada la demanda de amparo interpuesta por don Luis Hernán Zumaeta Risco en representación de don Rubén Darío Gonzáles Noroña.

SEGUNDO.- Que, los demandados recurrentes doña Haydee Herlinda Cárdenas Aguirre en representación de don Juvenal Cardenas Hurtado y el Procurador Público Adjunto del Poder Judicial, en sus recursos de apelación de fojas ciento ochenta y siete y ciento noventa y cinco, respectivamente, pretende la revocatoria de la sentencia antes reseñada, alegando que no se han valorado de manera correcta los fundamentos fácticos y jurídicos del presente proceso, que la resolución materia de impugnación atenta de manera directa las garantías del debido proceso y el principio de congruencia.

TERCERO.- Que, don Luis Hernán Zumaeta Risco en representación de don Rubén Darío Gonzáles Noroña recurre al amparo contra el Juez del Cuarto Juzgado de Familia de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, toda vez que ha violado derechos constitucionales, tales como el derecho a la identidad, igualdad ante la ley, legítima defensa, debido proceso y tutela jurisdiccional, derecho de defensa, disponiéndose se declare la nulidad del auto de vista número 100-2008 contenido en la resolución número cuarenta y dos, de fecha veintinueve de diciembre del dos mil ocho, obrante a fojas cuarenta y siete, emitida en el proceso sobre filiación de reconocimiento extra matrimonial al amparo de la Ley de carácter especial N° 28457, sustentada en la prueba biológica del ADN.

SENTENCIA
A.A. N° 4167 - 2011
JUNIN

CUARTO.- Que, como fundamento de su demanda señala que el proceso sobre filiación de reconocimiento extra matrimonial antes referido, la dirigió contra la sucesión del extinto don Herminio Cárdenas Hurtado en calidad de padre biológico del demandante, proceso en que la parte demandada hizo prevalecer la excepción de caducidad. Que el demandante nació el dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y uno, por ello la demandada funda la excepción de caducidad en que el actor nació durante la vigencia del Código Civil de mil novecientos treinta y seis, solicitando la aplicación ultractiva de dicho código en aplicación del artículo 2122 del Código Civil. Que no se tuvo en cuenta lo prescrito en el inciso 2) del artículo 366 del Código Civil de mil novecientos treinta y seis, que la acción subsiste hasta la expiración del año siguiente al fallecimiento del presunto padre.

QUINTO.- Que, la demanda es declarada fundada en primera instancia, de fecha treinta de junio de dos mil once, de fojas ciento sesenta y seis; en consecuencia, inaplicable al presente caso el artículo 379 del Código Civil de mil novecientos treinta y seis, y nulo el Auto de Vista N° 100-2008, contenida en la resolución número cuarenta y dos, de fecha veintinueve de diciembre del dos mil ocho, obrante a fojas cuarenta y siete y nula la resolución número treinta y seis, del veintidós de setiembre de dos mil ocho, obrante a fojas treinta y siete, emitidas en el proceso sobre filiación judicial de paternidad extramatrimonial seguido por el actor contra la sucesión de don Herminio Cárdenas Hurtado, ordenaron que el *A quo* prosiga con el trámite del proceso conforme a la ley de la materia y a su estado; básicamente porque, el demandante ha acreditado la vulneración a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, por no haber obtenido una resolución fundada en derecho, pues la verdad de la paternidad genética no puede estar subordinada a un plazo.

SENTENCIA
A.A. N° 4167 - 2011
JUNIN

SEXTO.- Que, al respecto, el artículo 1 del Código Procesal Constitucional establece que: «Los procesos a los que se refiere el presente título tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de la violación(...)» Por su parte el artículo 4 prescribe que: «El amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso (...)». En tal sentido, de la competencia *ratione materiae* del proceso constitucional de amparo, se excluye el cuestionamiento a una determinada interpretación y aplicación de las normas ordinarias, situación que mas bien queda sujeta a la impugnación correspondiente al interior del proceso ordinario en ejercicio de los derechos procesales que gozan las partes, lo que implica además que esta sede constitucional no puede convertirse en un instrumento procesal para debatir nuevamente, y a raíz de la interpretación y aplicación de la normativa ordinaria, lo resuelto por los jueces en ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución Política del Estado les otorga y reconoce en sus artículos 138 y 139.

SÉPTIMO.- Que, el artículo 2 inciso 1) de la Constitución Política del Estado prevé que toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física, y a su libre desarrollo y bienestar; en tanto que, el artículo 1 del Código Civil prevé que la persona humana es sujeto de derecho desde su nacimiento; por su parte con relación a los derechos de los niños el artículo 1 de la "Convención Sobre los Derechos del niño" adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, suscrita por el Perú, el veintiséis de enero de mil novecientos noventa, aprobada por el Congreso de la República mediante Resolución Legislativa N° 25278 del cuatro de agosto de mil novecientos noventa y ratificada el catorce de

SENTENCIA
A.A. N° 4167 - 2011
JUNIN

agosto del mismo año, ha previsto que para los efectos de la Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad; y por tanto según sus artículos 7 y 8, el niño deberá ser inscrito inmediatamente después de nacido y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos, comprometiéndose los Estados parte a respetar el derecho del niño a preservar su Identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley.

OCTAVO.- Asimismo, el derecho a la identidad debe ser entendido como el derecho que tiene todo ser humano a ser uno mismo, y a ser reconocido como tal; por ello, el derecho a la identidad personal debe ser protegido en sus dos aspectos: el estático que está restringido a la identificación (fecha de nacimiento, nombre, apellido y a un estado civil) y el dinámico que es más amplio y más importante ya que está referido a que la persona conozca cual es su específica verdad personal, pues el ser humano, en tanto unidad psicosomática, es complejo y contiene múltiples aspectos vinculados entre sí, de carácter espiritual, psicológico o somático, que lo definen e identifican, así como existen aspectos de índole cultural, ideológicos, religiosos o políticos, que también contribuyen a delimitar la personalidad de cada sujeto; el conjunto de éstos múltiples elementos caracterizan y perfilan el ser uno mismo, que lo hace diferente a los demás.

NOVENO.- En ese orden de ideas, el derecho que tiene toda persona a conocer quiénes son sus padres, y que en su partida de nacimiento aparezca consignado el nombre de sus verdaderos padres, no es sino la manifestación concreta del derecho que tiene todo sujeto a su propia identidad personal, derecho que está reconocido en el artículo 2 inciso 1) de la Constitución Política del Estado, como un derecho fundamental de la

SENTENCIA
A.A. N° 4167 - 2011
JUNIN

persona, derecho que por ser consustancial a la persona humana, tiene carácter inalienable, perpetuo y oponible *erga omnes*, por tanto que no admite límites de ninguna naturaleza sean éstos temporales o materiales. En ese sentido, en el caso de autos, la Segunda Sala Mixta de Huancayo, de la Corte Superior de Justicia de Junín ha precisado las razones por las que concluye que la demanda de amparo es fundada, y conforme se ha glosado en los considerandos precedentes toda persona tiene derecho a su identidad, y si consideramos amparar la excepción de caducidad importa un menoscabo sobre ese derecho a la identidad, por lo que la norma constitucional debe primar sobre la norma procesal, máxime si cuando el derecho a la identidad tiene jerarquía constitucional; en consecuencia, al advertirse manifiesto agravio al principio constitucional del debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, debe confirmarse la apelada y proseguir el trámite del proceso de filiación, donde se practicara una prueba de ADN como única alternativa científica para resolver el punto controvertido.

Por estas consideraciones: **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fojas ciento sesenta y seis, de fecha treinta de junio de dos mil once, que declara **FUNDADA** la demanda de amparo promovida por don Rubén Darío Gonzales Noroña; en consecuencia **INAPLICABLE** al presente caso el artículo 379 del Código Civil de mil novecientos treinta y seis, y **NULO** el Auto de Vista N° 100-2008, Resolución número cuarenta y dos, de fecha veintinueve de diciembre del dos mil ocho, obrante a fojas cuarenta y siete y **NULA** la resolución número treinta y seis, del veintidós de setiembre de dos mil ocho, obrante a fojas treinta y siete, emitidas en el proceso sobre filiación judicial de paternidad extramatrimonial seguido por el actor contra la sucesión de don Herminio Cárdenas Hurtado, **ORDENARON** que el *A quo* prosiga con el trámite del proceso conforme a la ley de la materia y a su estado; en los seguidos por don Rubén Darío

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
A.A. N° 4167 - 2011
JUNIN

Gonzales Noroña contra Daniel Machuca Urbina, en su condición de Juez del Cuarto Juzgado de Familia de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín y otros; sobre Acción de Amparo; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; y, los devolvieron.- Vocal Ponente: Vinatea Medina.-
S.S.

ACEVEDO MENA 


CHUMPITAZ RIVERA 

VINATEA MEDINA 

YRIVARREN FALLAQUE 

TORRES VEGA 

Aepri/Cge.


CARMEN ROSA DÍAZ ACEVEDO
SECRETARIA
de la Sala de Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corte Suprema

23 ABR. 2013